



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 222/2015bis

En Madrid, a 28 de diciembre de 2015, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver del recurso presentado por Dña. X como Presidenta del Club Y en relación a la denegación de la suspensión cautelar de la sanción impuesta por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo al deportista de dicho Club Don Z de seis partidos de suspensión de licencia deportiva por una infracción prevista en el 550. párrafo 2 de las Reglas Específicas del Juego y en aplicación del artículo 32. 1 del Reglamento Disciplinario y la denegación por silencio en relación al fondo del asunto.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de noviembre de 2.015 tuvo entrada en este Tribunal escrito de recurso de esta misma fecha presentado por Dña. X como Presidenta del Club Y en relación a la sanción impuesta por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo al deportista de dicho Club Don Z de seis partidos de suspensión de licencia deportiva por una infracción prevista en el 116 v.1 de las Reglas de Juego y en aplicación del artículo 24. A) del Reglamento Disciplinario.

Segundo.- En dicho escrito, además de presentar el correspondiente recurso, solicitaba la adopción de la medida cautelar de suspensión de la sanción por las razones que exponía, entre las que incluía, la imposibilidad de acudir a la selección española en la disputa del siguiente partido del preolímpico y la imposibilidad de disputar los encuentros pertinentes de la liga nacional.

Tercero.- Mediante resolución de fecha 6 de noviembre este Tribunal acordó:

“INADMITIR el recurso presentado por Dña. X como Presidenta del Club Y en relación a la sanción impuesta por el Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo al deportista de dicho Club Don Z de seis partidos de suspensión de licencia deportiva por una infracción prevista en el 116 v.1 de las Reglas de Juego y en aplicación del artículo 24. A) del Reglamento Disciplinario puesto que no se han agotado aún los recursos en la vía federativa”.

Cuarto.- Con fecha 19 de noviembre la recurrente, en nombre del club y del deportista sancionado, presenta nuevo recurso ante la no resolución expresa del Comité de Apelación y solicita de nuevo la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Quinto.- Con fecha 20 de noviembre de 2015 el TAD admitió a trámite el recurso presentado por el Club por observar que efectivamente la normativa de la Federación establecía un silencio negativo una vez se había cumplido el plazo fijado para la resolución expresa y, además, resolvió la solicitud de la adopción de la medida cautelar con el siguiente tenor: *“denegar la suspensión cautelar solicitada”* por los motivos que se expusieron en la resolución.

Sexto.- Con fecha 18/20 (en el encabezamiento dice que se reúnen el 18 de noviembre y en la firma se cita el 20) de noviembre el Comité de Apelación de la FEDH resolvió el recurso planteado en su día por el recurrente ante ese órgano. En dicho recurso se admitió, también, como parte interesada y como recurrente al árbitro del encuentro, resolviendo finalmente ampliar la sanción de 6 partidos a 8 partidos en atención a las razones que expone en su resolución y atendiendo parcialmente la solicitud formulada por el árbitro del encuentro.

Séptimo.- Con fecha 27 de noviembre la Presidenta del Club Y en nombre del Club y del jugador sancionado presenta nuevo recurso, ahora contra de la resolución expresa del Comité de Apelación de la FEDH. En el escrito del recurso el Club solicita la medida cautelar de la suspensión de la sanción mientras se tramita el expediente ante el TAD y todo ello por las razones que expone.

Octavo.- El TAD, mediante resolución de 27 de noviembre de 2015 acordó “*conceder la medida de suspensión cautelar solicitada*” por las razones que se exponen en la resolución.

Noveno.- Con fecha 19 de noviembre de 2015 se había solicitado a la federación el Informe preceptivo y la totalidad del Expediente debidamente foliado en relación al Expediente 222/2015 del TAD. Con fecha 27 de noviembre se volvió a solicitar de la Federación el Informe preceptivo y la totalidad del Expediente debidamente foliado en relación al Expediente del TAD 229/2015, teniendo en cuenta que ambos derivan de dos recursos diferentes presentados por el Club Y, el primero por existencia de un presunto silencio en la resolución del Comité de Apelación y el segundo, por existir ya una resolución expresa del mismo Comité.

Décimo.- Con fecha 9 de diciembre de 2015 la FEDH envió al TAD el Expediente completo debidamente foliado y el Informe del órgano que había dictado la resolución recurrida. La FEDH envió un único informe en el que se hace referencia tanto a los aspectos derivados del recurso por silencio negativo como al recurso contra la resolución expresa.

Decimoprimer.- Con fecha 9 de diciembre de 2015 se dio traslado al recurrente del Informe de la FEDH en relación a los expedientes 222/2015bis y 229/2015bis y se le concedió el plazo reglamentariamente previsto para la presentación de las conclusiones y/o ratificación en su recurso.

Decimosegundo.- Con fecha 21 de diciembre la representación del club hizo llegar su escrito de conclusiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, igual como lo era para interponer el recurso por silencio negativo ante la ausencia, en un primer momento, de la resolución expresa del Comité de Apelación.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente en que debe entenderse vencido el plazo para la resolución del Comité de Apelación y opere el silencio negativo.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

QUINTO.- El Tribunal entiende que habiendo sido concedida en el marco del expediente 229-2015 la medida cautelar de suspensión de la sanción impuesta por el



Comité de Apelación decae la petición de suspensión solicitada en este procedimiento.

SEXTO.- El Tribunal entiende que habiendo resolución expresa del Comité de Apelación sobre el fondo del asunto y en atención a que precisamente la ley obliga a una resolución expresa de los recursos planteados y que la resolución es también denegatoria de la solicitud del recurrente, que causa los mismos efectos que el silencio negativo debe entenderse que la petición o recurso de la recurrente también decae en esta parte.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ARCHIVAR el expediente al haber decaído los dos motivos del recurso planteados por el recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO